



CONSTANCIA: Mediante auto del 17 de marzo de 2021 se inadmitió la presente demanda de expropiación; la misma fue subsanada oportunamente por la parte demandante. A Despacho del señor juez para resolver sobre su admisión. Fueron días hábiles para subsanar la demanda 19, 23, 24, 25 y 26 de marzo de 2021. Armenia, 06 de marzo de 2021

Nelcy E. Duran T.

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nro.0615

Asunto: Admite demanda
Proceso: Especial
Acción: Expropiación
Demandante: Instituto Nacional de Vías- Invias
Demandados: Avícola Toc Toc Ltda.
Horacio de Jesús Uribe Velásquez.
Radicado: 630013103003-2020-00101-00
Cuaderno: 1 PDF.(ndt.)

Mediante auto del diecisiete (17) de marzo del año en curso, procedió el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia; en términos la parte demandante presentó memorial y los anexos subsanando la demanda.

Con base en lo anterior, encontramos que el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, ha formulado demanda para iniciar Proceso de EXPROPIACIÓN POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA O INTERÉS SOCIAL, en contra de Avícola Toc Toc Ltda y Horacio de Jesús Uribe Velásquez, el primero como propietario y el segundo como su acreedor inscritos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-35509.

Observa el Juzgado que la demanda reúne los requisitos del Art. 399 del Código General del Proceso; igualmente fue elaborada de conformidad con lo indicado por el Art. 82 y 399 del CGP.

Además de acuerdo a lo dispuesto por las disposiciones citadas, se realizó el avalúo del inmueble para determinar el precio base de negociación actualizado cumpliendo con las formalidades de ley.

En consecuencia, se admitirá la presente demanda y se ordenará darle el trámite indicado para el Proceso Especial de Expropiación de que trata el Art. 399 del Código General del Proceso.

ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE: A fin de resolver sobre entrega anticipada del inmueble, deberá la entidad demandante proceder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 399 del C.G.P., consignando a órdenes del Juzgado, como garantía de pago de la indemnización, el monto total equivalente al avalúo practicado

para efectos de la enajenación voluntaria sobre el inmueble objeto del proceso.

INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA: Se ordenará la inscripción de la demanda en el folio de Matricula inmobiliaria No. 280-35509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 25 de la Ley 9 de 1989.

Para tal fin líbrese oficio con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, comunicándole lo pertinente.

Previamente a resolver sobre el emplazamiento del señor Horacio de Jesús Uribe Velásquez, se dispone oficiar al Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín Antioquia con el fin de que nos suministren información de contacto y/o correo físico o electrónico del mencionado señor.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EXPROPIACION, instaurada a través de apoderado judicial por la Instituto Nacional de Vías -INVIAS en contra de Avicola Toc Toc Ltda. Y Horacio de Jesús Uribe Velásquez.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite indicado para el Proceso ESPECIAL DE EXPROPIACION, de que trata el Art. 399 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda por el término de tres (3) días.

Dicha notificación se hará por la entidad demandante en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020¹.

CUARTO: ORDENAR de conformidad con lo dispuesto por el Art. 25 de la Ley 9 de 1989, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria No. 280-35509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: A fin de resolver sobre entrega anticipada del inmueble, deberá la entidad demandante consignar a órdenes del Juzgado, como garantía de pago de la indemnización, el monto total del avalúo

¹ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

actualizado que se aportó con la subsunción de la demanda, practicado al inmueble para efectos de la enajenación voluntaria.

Se advierte a la entidad demandante, que el dinero deberá ser consignado con el radicado de este proceso y en la Cuenta del Juzgado No 630012031003 del Banco Agrario de Colombia.

SEXTO: Oficiar al Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín Antioquia con el fin de que nos suministren información de contacto y/o correo físico o electrónico del demandado Horacio de Jesús Uribe Velásquez quien aparece en la medida cautelar que afecta el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 280-35509 de propiedad de Avicola Toc Toc Ltda que es demandado en este proceso y que el inmueble es objeto de expropiación. Para lo anterior, se le otorga un término de diez (10) días contados a partir de su notificación por correo electrónico. Lo anterior, previo a resolver la solicitud de emplazamiento que hizo la parte demandante.

SÉPTIMO: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Se notifica en el estado # 41 publicado el 08-03-2021.